

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el demandado **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ CARDOZO** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día **04 de agosto de 2021**, notificación que se surtió de conformidad con el Inciso 3 Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Los términos transcurrieron así:

- **Recibido de notificación personal:** 02 de agosto de 2021
- **Se entiende surtida la notificación:** **04 de agosto de 2021** (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos)
- **Término para pagar:** 05, 06, 09, 10 y 11 de agosto de 2021
- **Término para excepcionar:** 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y **19 de agosto de 2021**
- **Días inhábiles:** 07, 08, 14, 15 y 16 de agosto de 2021
- **Contestación demanda:** Dentro del término de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Informo que el apoderado judicial de la parte ejecutante el día 06 de agosto de 2021 allegó memorial mediante el cual renuncia al endoso en procuración para el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré que es objeto de la litis con la respectiva comunicación sobre ello con destino a la poderdante.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 23 de agosto de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.

Proceso: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO MÉNDEZ CARDOZO
Radicado: 17042-4089-001-2019-00008-00

Asunto : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Interlocutorio : Nro. 412

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La presente demanda ejecutiva fue presentada mediante apoderado judicial el día 22 de enero de 2019, librándose mandamiento de pago el día 04 de febrero de 2019.

2. El señor **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ CARDOZO** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día **04 de agosto de 2021**, notificación que se surtió de conformidad con el Inciso 3 Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. La parte demandada, dentro del término de traslado, no pagó la obligación cobrada, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

DEMANDA EN FORMA: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y ss. del C.G.P.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer del asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título ejecutivo pilar de ejecución, el cual cumple plenamente los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo, se ordenará seguir

adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la parte demandada mediante el título valor allegado como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** con NIT. 860032330-3 y en contra del **CESAR AUGUSTO MÉNDEZ CARDOZO** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.089.481.511, **EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes apresados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

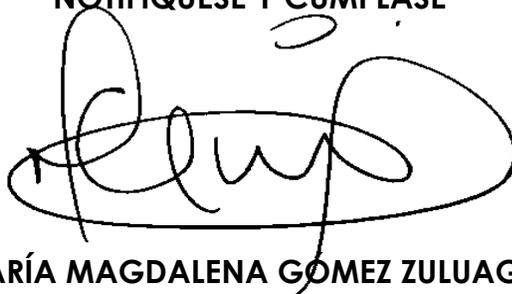
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR la **REVOCATORIA Y RENUNCIA** del endoso en procuración para el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré que es objeto de la litis que hace el Abogado **DR. JHON JAIRO OSPINA PENAGOS** como mandatario de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **075** del **24 de agosto de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **25, 26 y 27 de agosto de 2021**

Inhábiles:

Quedó ejecutoriado: El día **27 de agosto de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría